

C.A. de Santiago

Santiago, quince de abril de dos mil veinticinco.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparece Valentina Anais Busch Samame, chilena, egresada de enseñanza media, interponiendo recurso de protección en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, de la Subsecretaría de Educación y del Ministerio de Educación, por negar arbitrariamente el reconocimiento de sus certificados de estudios obtenidos en el extranjero y la entrega de su licencia de educación media.

La recurrente expone que sus padres decidieron educarla mediante el programa de la Academia "Home Life" de Estados Unidos, bajo modalidad presencial en casa y evaluación a distancia. Su madre, profesora de educación básica, dejó su trabajo para dedicarse a su formación, mientras su padre también participó en su educación. Mediante esta modalidad, la recurrente cursó su enseñanza secundaria desde 2017.

Señala que la Academia ofrece programas de estudio en castellano, certificados por dicha institución, y realiza evaluaciones de los estudiantes inscritos. Afirma que estos certificados son reconocidos como válidos por los estados de Texas, Florida, Alabama, Tennessee, Colorado y North Carolina, siendo equivalentes a la educación presencial en establecimientos educativos. Particularmente en Tennessee, estas certificaciones son legalmente equivalentes a la educación en escuela privada y habilitan para estudios superiores.

Manifiesta que la Academia emitió su concentración de notas y diploma de egresada, documentos válidos en Tennessee, reconocidos por notario público y apostillados por el Secretario estatal y sostiene que conforme a la Convención de la Apostilla de 1961, solo se apostillan documentos públicos.

El 29 de julio de 2024 su madre solicitó a la SEREMI de Educación el reconocimiento de sus estudios, confiando en su aprobación, pues en 2019 la misma entidad reconoció los estudios de Tais Innaya Araya Gatica en circunstancias similares. Sin embargo, el 2 de agosto de 2024, recibió correos rechazando su petición, argumentando que la convalidación aplica cuando el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BZEXTXCTCZ

estudiante realiza estudios en territorio extranjero, no en modalidad on line desde Chile.

La recurrente alega que la autoridad incurre en errores de hecho y derecho: primero, porque su educación fue presencial en casa y no "on line"; segundo, porque se omitió aplicar la Ley N° 17.073, que establece una norma especial para hijos de chilenos, exigiendo solo que los certificados sean "obtenidos" en jurisdicción extranjera y válidos conforme a sus leyes.

Argumenta que esta negativa le impide matricularse en la educación superior y la alternativa ofrecida, de cursar exámenes libres, resulta desproporcionada e injusta.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, sostiene que la educación en casa está amparada por la Constitución en su artículo 19 N° 10 y que no se exige reconocimiento oficial del establecimiento educacional, bastando que las certificaciones tengan validez en la jurisdicción extranjera emisora. Aduce que la norma aplicable es el artículo 31 de la Ley N° 17.073 de 1968, que establece la validez en Chile de certificados obtenidos en el extranjero por hijos de chilenos.

Plantea que la negativa es arbitraria por contravenir el principio de confianza legítima, ya que previamente se reconocieron certificados en situaciones idénticas, y por constituir una diferencia de trato injustificada, pues la ley no exige presencia física en el extranjero ni establece modalidades educativas específicas.

Sostiene que se han vulnerado sus derechos a la igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N° 2 y de propiedad sobre el derecho a la educación consagrado en el artículo 19 N° 24, en relación con el 19 N° 10, solicitando el reconocimiento de sus certificados y la emisión de su licencia de enseñanza media.

**SEGUNDO:** Que Vicente Aliaga Medina, en representación de las recurridas, solicita el rechazo del recurso.

Respecto al marco normativo, expone que el DFL N° 2 de 2009 establece conceptos de educación formal, no formal e informal, y que su artículo 40 dispone que los establecimientos reconocidos oficialmente certificarán las calificaciones y el término de estudios.



Detalla que el Decreto Exento N° 2272 de 2007 regula los procedimientos de reconocimiento de estudios, estableciendo en su artículo 2° que la convalidación es "el reconocimiento del nivel o curso realizado en el extranjero, por chilenos o extranjeros que regresen o ingresen al país". El artículo 5° establece que podrán convalidar estudios quienes los hubieren realizado en el extranjero conforme a los Tratados o Convenios suscritos por Chile.

Sostiene que la solicitud de la recurrente no cumple los requisitos para convalidación porque: 1) Chile y Estados Unidos no han suscrito convenio de reconocimiento recíproco de estudios; y 2) la recurrente no está regresando al país, requisito del artículo 2° del Decreto Exento N° 2272.

Explica que el Reglamento prevé la validación de estudios como mecanismo alternativo, disponible para quienes "no hubieren realizado estudios regulares, los hubieren efectuado en establecimientos sin reconocimiento oficial o ubicados en países sin Convenio vigente", mediante exámenes de conocimientos.

Respecto a la Ley N° 17.073 invocada por la recurrente, afirma categóricamente que fue derogada por el DFL N° 161 de 1978, según jurisprudencia de la Corte Suprema (Rol N° 154614-2023).

Sostiene que su actuación se ajusta al principio de legalidad y cita jurisprudencia de Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema en casos similares, que establecen que la convalidación exige haber realizado estudios en el extranjero y existencia de tratado internacional.

Niega vulneraciones constitucionales, argumentando que toda persona debe atenerse a la normativa vigente para reconocer estudios, y que no se ha negado arbitrariamente la convalidación sino que se ha aplicado correctamente la ley.

**TERCERO:** Que el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación amplió el informe anterior refiriéndose a los casos de Tais Araya Gatica, José Antonio Widow Aldunate y María Trinidad Vasseur Maldonado.

Explica que a Tais Araya se le reconocieron estudios equivalentes a 2° a 4° medio de HOMELIFE ADAFRMI en 2019; a José Widow, estudios de 7° básico a 3° medio de HIGH SCHOOL MARBE FALLS ACADEMY en 2022, aunque su segunda solicitud fue denegada, motivando un recurso de



protección (Rol 1444-2023, Corte de San Miguel) donde se acogió su petición por confianza legítima; y a María Trinidad Vasseur, estudios equivalentes a 2° medio de MARBLE FALLS ACADEMY en 2021.

La recurrida precisa que estas convalidaciones se basaron en evaluaciones incorrectas de los documentos presentados. Explica que la Unidad de Registro Curricular entendió erróneamente que se reconocían estudios realizados en el extranjero al ver documentos apostillados, sin verificar que los estudiantes estaban en Chile, y omitió constatar la inexistencia de convenio con Estados Unidos.

Concluye que ninguna de estas solicitudes, incluida la de la recurrente, cumplía los requisitos legales al no tratarse de estudios realizados en el extranjero y no existir convenio aplicable. Sostiene que los errores anteriores no configuran confianza legítima en favor de la recurrente, pues no existe acto administrativo previo que haya convalidado sus estudios o sufrido cambio de criterio que la perjudique.

**CUARTO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**QUINTO:** Que son requisitos indispensables de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él; que provoque alguna de las situaciones que se han indicado precedentemente y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

**SEXTO:** Que el acto que se tilda como arbitrario e ilegal es la negativa de parte de la recurrida a reconocerle los estudios en el extranjero y con ello entregarle su licencia de enseñanza media.

**SEPTIMO:** Que son hechos establecidos con los antecedentes acompañados y de lo expuesto por las partes, los siguientes:



a) Que Valentina Busch Samame, desde el año 2017, cursó sus estudios secundarios mediante el “Programa de la Academia “Home Life” de Estados Unidos bajo la modalidad presencial en casa y evaluación a distancia.

b) El Estado de Tennessee emite certificados que equivalen a educación presencial en sus establecimientos educativos.

c) El 29 de julio de 2024, la madre de Valentina Busch solicitó al SEREMI de Educación el reconocimiento de los estudios secundarios de su hija a fin de habilitarla para cursar estudios superiores.

d) El día 2 de agosto del año 2024, recibió un correo rechazando la petición formulada porque la convalidación solo es procedente cuando los estudios se cursan en el extranjero y no como en el caso de autos que se realizó bajo la modalidad “on line” en Chile.

**OCTAVO:** Que lo primero que debe tenerse presente es que en Chile se reconocen tres formas de educación: la primera, formal, la segunda, no formal, y la tercera, informal. El legislador ha conceptualizado cada una de ellas en el artículo 2° del DFL N°2 de Educación del año 2009.

La enseñanza formal o regular es aquella que está estructurada y se entrega de manera sistemática y secuencial. Está constituida por niveles y modalidades que aseguran la unidad del proceso educativo y facilitan la continuidad del mismo a lo largo de la vida de las personas.

La enseñanza no formal es todo proceso formativo, realizado por medio de un programa sistemático, no necesariamente evaluado y que puede ser reconocido y verificado como un aprendizaje de valor, pudiendo finalmente conducir a una certificación; y

La educación informal es todo proceso vinculado con el desarrollo de las personas en la sociedad, facilitado por la interacción de unos con otros y sin la tuición del establecimiento educacional como agencia institucional educativa. Se obtiene en forma no estructurada y sistemática del núcleo familiar, de los medios de comunicación, de la experiencia laboral y, en general, del entorno en el cual está inserta la persona.

**NOVENO:** Que, por su parte, y en directa relación con lo anterior, el artículo 41 de este Decreto con Fuerza Ley dispone en su inciso primero -en lo que atañe al recurso- lo siguiente:



**“Art. 41.** *Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Educación, se reglamentará la forma como se validará el aprendizaje desarrollado al margen del sistema formal, por experiencia personal o el mundo laboral, conducente a niveles o títulos, y la forma como se convalidarán los estudios equivalentes a la educación básica o media realizados en el extranjero.*

**DECIMO:** Que, así entonces, se dictó el Decreto Exento N° 2272, de 31 de diciembre de año 2007, que *“Aprueba el Procedimiento Para El Reconocimiento De Estudios De Enseñanza Básica Y Media”*, conceptualizando en la letra a) del artículo 2° qué debe entenderse como *“convalidación”* y es el reconocimiento del nivel o curso realizado en el extranjero, por chilenos o extranjeros que regresen o ingresen al país, conforme a lo dispuesto en los tratados o convenios suscritos por Chile y la normativa especial vigente. La convalidación se hará mediante el examen de legalidad de la documentación escolar presentada para acreditar el nivel de escolaridad que se solicita que se reconozca.

Por su parte, en el artículo 5°, y en lo que interesa, se establece quiénes están habilitados para convalidar estudios y se indica que:

*“Podrán convalidar las personas que hubieren realizado estudios en el extranjero, equivalentes a la Educación General Básica o a la Educación Media, según lo estipulado en los Tratados o Convenios vigentes suscritos por Chile. También podrán convalidar sus estudios en los niveles de educación básica y educación media, los chilenos y chilenas o hijos e hijas de madre o padre chileno, así como los hijos e hijas de funcionarias y funcionarios diplomáticos y consulares, además de las agregadas y agregados militares, policiales y civiles extranjeros acreditados en Chile, que hayan realizado estudios en el extranjero, en países sin convenio vigente con Chile.....”*

**UNDECIMO:** Que de la normativa que se ha transcrito en los motivos que anteceden se concluye que es requisito esencial para que los estudios puedan convalidarse ante el Ministerio de Educación que tales estudios sean realizados en país extranjero. Así se desprende de la parte final del inciso primero del artículo 41 del DFL del año 2009 y del concepto de convalidación que contempla el Reglamento.



**DUODECIMO:** Que es un hecho cierto que Valentina Busch cursó sus estudios en su casa en Chile bajo la modalidad “on line” en un establecimiento educacional de Estados Unidos, por lo que, claramente, no se cumple con el requisito que los estudios se hayan realizado en país extranjero.

**DECIMO TERCERO:** Que, en consecuencia, la negativa de la recurrida a convalidar los estudios secundarios bajo el Programa de la Academia “Home Life”, se ha ajustado a la normativa vigente y se encuentra debidamente fundada, cumpliéndose con el estándar exigido de conformidad con los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

**DECIMO CUARTO:** Que de acuerdo con lo que se viene razonando, el arbitrio en análisis será desestimado, considerándose innecesario analizar la concurrencia de las garantías que se denuncian como vulneradas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, SIN COSTAS**, la acción de protección deducida por Valentina Anais Busch Samame, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, la Subsecretaría de Educación y del Ministerio de Educación.

Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

No firma la abogada integrante señora María Fernanda Vásquez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**Protección N°18799-2024.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BZEXTXCTCZ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jaime Balmaceda E. Santiago, quince de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a quince de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BZEXTXCTCZ